



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 140 de 2020
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Octubre 22 de 2020
Inicio:	16:07 horas
Finalización:	16:28 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Controversia Contractual de primera instancia promovido por LUZ ELENA GÓMEZ LEYVA contra el HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO - TOLIMA., Radicación **73001-33-33-003-2019-00005-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderada: Luz Elena Gómez Leyva identificada con C.C. 38.256.092 y T.P. 56.435 del C.S. de la Judicatura. Cel. 310 282 1715 E-mail: luzelena.abogada@yahoo.com.co.

Parte Demandada

Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco - Apoderado: Jehyns Duván Castaño Ramírez con C.C. 93.411.457 y T.P. 198.776 del C.S. de la Judicatura. Cel. 316 255 3878 E-mail: hospitalnsl@hotmail.com, hospitalataco@gmail.com jezynscastano9@hotmail.com y hospitalndlataco@gmail.com.

SANEAMIENTO

La señora Jueza procede al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la parte demandada no propuso ninguna excepción de las previstas en el artículo 100 del C.G.P. o en el artículo 180 de la Ley 1437, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia.



NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y su contestación, se observa que frente a los **hechos 1, 11 y 13** existe consenso entre las partes. Por consiguiente, el debate se centrará en los **hechos 2 al 10, 12 y 14** en forma total.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si el Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco incumplió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 07 del 4 de febrero de 2016 suscrito con Luz Elena Gómez Leyva, al no cancelar el valor total de los servicios profesionales contratados; que como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de las sumas adeudadas por concepto de honorarios profesionales, así como los intereses de mora causados, y que finalmente se efectúe la liquidación judicial del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 07 de 2016.

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO - TOLIMA., quien manifestó la imposibilidad de que el comité de conciliación de la referida entidad se reuniera por cuanto la Gerente y la Tesorera del Centro Hospitalario dieron positivo por COVID-19, empero que en todo caso, el concepto remitido por el togado al referido comité es el de no conciliar.

Escuchado el apoderado de la parte demandada, se le concede a la entidad el término de 10 días para que allegue por escrito la postura del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco, respecto de la posibilidad de conciliar o no en el presente asunto.

Se declaró fallida la conciliación

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS



Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, (fls. 5 una memoria usb y 19-43).

Pruebas de la parte demandada

Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 69-182).

Interrogatorio de Parte: Se ordena la práctica de interrogatorio que le hará a la demandante **LUZ ELENA GÓMEZ LEYVA** en la audiencia de pruebas. La demandante queda notificada en estrados, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas para atender el interrogatorio decretado.

Testimoniales: Respecto de la práctica y recepción del testimonio de INGRID JOHANNA RENGIFO (fl. 60), por ser procedente, se dispone su decreto. La testigo deberá comparecer de manera virtual a la audiencia de práctica de pruebas y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba (Art. 78 num. 11 del C.G.P).

NOTIFICADO EN ESTRADOS

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, solicitando que sea el Despacho quien cite directamente a la testigo INGRID JOHANNA RENGIFO, argumentando su petición

Surtido el traslado, la parte actora estuvo de acuerdo con lo pedido e informó que el número celular de la señora INGRID JOHANNA RENGIFO es el 315 925 2805.

Auto: El Despacho REPUSO la decisión anterior y dispuso que por secretaría se cite a la testigo INGRID JOHANNA RENGIFO a la audiencia de pruebas, citación que se surtirá a través la empresa 4-72 mediante el envío de oficio dirigido a la dirección de correo físico aportada con la contestación de la demanda, así como mediante llamada al número celular por la parte actora.

Se fijó el día 10 de febrero de 2021 a la hora de las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en



el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982c020f740827f4e155f58c7c2bedec4c405654bca9ba58e49226260fac24f4

Documento generado en 22/10/2020 05:17:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>